

8.383

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º.- Los Coros creados en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley estarán bajo dependencia directa de la Dirección de Música y Coros, dependiente de la Dirección General de Artes y Gestión Cultural de la Secretaría de Cultura, organismo oficial creado en reemplazo de la Agencia Provincial de Cultura. Cada Coro será conducido por un (1) Director de Coro; contarán con un (1) preparador vocal y un (1) pianista acompañante; serán asistidos por un (1) administrativo".

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 5º de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º.- El Director de Música y Coros, y en el marco de las competencias generales asignadas a esta Unidad Administrativa por el Decreto F.E.P. Nº 062/07, ratificada por Ley Nº 8.244, de creación de la Estructura Orgánica Interna de la Secretaría de Cultura, será el encargado de planificar, proyectar y supervisar el crecimiento y desarrollo de ambos elencos; atenderá todo lo referente a la imagen de los mismos, dentro y fuera de la Provincia; colaborará con los Directores de Coro en los arreglos vocales y, en caso de ser necesario, podrá designar reemplazantes temporarios ad-referéndum de la superioridad. Definirá el repertorio anual a propuesta de los Directores de Coro, coordinará la producción de espectáculos, recitales, conciertos y demás eventos vinculados establecidos por la superioridad. Será el responsable de hacer cumplir lo dispuesto en la presente normativa. Percibirá por todo concepto la remuneración establecida para la categoría 24 del Escalafón de la Administración Pública Provincial en el transcurso de sus funciones que durarán tres (3) años renovables en lo sucesivo por concurso de antecedentes y oposición".-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6º.- Los Directores de Coro tendrán la responsabilidad de dirigir cada uno de los coros, colaborar con la tarea de la Dirección de Música y Coros o actuar en reemplazo del director del otro elenco cuando así lo establezca aquella. Su función comprende organizar la selección de voces, días y horarios de ensayos, hacer cumplir la reglamentación interna, designar jefes de cuerda y proponer a la Dirección de Música el repertorio anual y su respectiva planificación. Percibirán por todo concepto una remuneración igual a la establecida para la categoría 23 de la Administración Pública Provincial mientras desempeñen su función en el coro que durará tres (3) años renovables por concurso de antecedentes y oposición. Si por la

8.383

naturaleza de su trabajo deben cumplir horario extraordinario sólo podrá ser compensado mediante francos compensatorios".-

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 9° de la Ley N° 6.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9°.- Las actividades administrativas necesarias y complementarias para el desempeño de las funciones del cuerpo directivo de cada Coro deberán canalizarse a través de las áreas de la Secretaría de Cultura con competencia en la materia respectiva".-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a once días del mes de septiembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

L E Y N° 8.383.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**